



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

023

EXP. N.º 4605-2006-PA/TC
JUNÍN
JULIA BRUNILDA VILLAR
LUJÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Brunilda Villar Luján contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 368, su fecha 9 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2003, la recurrente, invocando la violación de su derecho al trabajo, interpone demanda de amparo contra la fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro; y los fiscales superiores del Distrito Judicial de Junín, Carlos Cárdenas Sovero y Santos Sánchez Vargas, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 941-2003-MP-FN, del 19 de junio de 2003, mediante la que se da por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli, Distrito Judicial de Junín; y que en consecuencia, se ordene su reposición en el referido cargo. Manifiesta que la cuestionada resolución está basada en una sanción de amonestación que fue revocada, no habiéndose tomado en cuenta la Resolución N.º 1395, que revocó la sanción de amonestación.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público y el Fiscal Superior Decano de Junín alegan que la decisión administrativa de dar por concluido el nombramiento de la actora fue expedida por el órgano competente, y que la condición de provisionalidad no le otorga los derechos y prerrogativas de la que gozan los magistrados titulares, por lo que no puede alegar la violación de derechos que no la amparan.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que el cargo de la actora era de carácter temporal y, por ende, estaba sujeto a la facultad discrecional del titular del sector.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de las resoluciones que corren a fojas 15, 12 y 11 de autos, la recurrente fue designada **Fiscal Provincial Provisional** de la Provincia de Bongará, del Distrito Judicial de Amazonas; **Fiscal Provincial Provisional** de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín; y **Fiscal Provincial Provisional** de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli, del Distrito Judicial de Junín, respectivamente.
2. Sobre el particular, importa señalar, por un lado, que el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que en caso de licencia del titular por más de 60 días y cuando “[...] se tratare de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo”, disposición que admite la existencia de fiscales provisionales –como es el caso de la actora– a efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en dicha entidad; y, por otro, que el artículo 5 de la Ley N.º 27362, que deja sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, precisa que los magistrados provisionales solo pueden ejercer labores jurisdiccionales mientras dure la interinidad.
3. Consecuentemente, este Tribunal entiende que la *suplencia* o *provisionalidad*, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que *provisionalmente* ejerce quien no tiene titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución, sino que ejerce, *de manera interina*, una función de carácter transitorio, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR